HISTORIA DEL DERECHO CIVIL LA SUCESIÓN EN LAS LEYES DE INDIAS Del luzgado de bienes de difuntos.

Titulo Treinta y dos. Del Iuzgado de bienes

de difuntos, y su administracion y cuenta en las Indias, Armadas y Vageles.

I Ley primera. Que los Virreyes y Presidentes nombren vn Oidor por Iuez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años: y los Oficiales Reales avisen lo que se les ofreciere parala cobrança.

OROVE Los he-El Emperador D. Carles y lesReyes de Bobémia G. en Valladolid i ré de A bril de

1550-

Recopila

rederos de los que murieren en nuestras Indias ex testamento, y ab inteltato adquie-

El Prin ran los bienes en que conforme à en la Or- derecho, Cedulas y ordenes dadas den. 23. por los lenores Reyes nuestros progenitores, desde el año de mil y qui-D. Felipe nientos y veinte y leis deven, fuceen Ma- der, yen su administracion y code Di- brança se ha procedido con notaziembre de 1595 ble descuido, omission y falta de le-D. Felipe galidad, mediante las viurpaciones aua 19. de Ministros, que los han divertide Mo-viembre do en sus propios vsos y grangerias de 1619 en perjuizio de los interessados, y iv, 🖟 esto nos obliga á procurar particu-16. de A- lar y eficaz remedio para allegurar las conciencias, de suerte, que se dé Y en esta á cada vno lo que es suyo. Ordenamos y mandamos, que los Virreyes y Presidentes de nuestras Audiencias de las Indias, cada vno en lu distrito, nombren al principio del año á vn Oidor, el que tuvieren por mas puntual y observante en el

cumplimiéto de nuestras ordenes, y le pueda remover, ó quitar, con caula, ó sin ella, y nombrar otro en su lugar, dandole comission para lo tocante á la judicatura, hazer, cobrai , administrar , arrendar y vender los bienes de difuntos, assi por lo passado, como por lo presente, que Nos le damos poder cumplido para hazer cerca de lo susodicho todo lo que nuestras Audiencias Reales pudieran hazer, con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades; y si dél se apelare, ó suplicare, vaya el pleyto á la Audiencia, para que los Oidores lo determinen, y de lo que determinaren no haya mas grado: y á los Oficiales de nuestra Real hazienda, qu**e** tengan cuidado de dar los avisos, que convengan, al luez, que exerciere la comission, y á los Corregidores de los distritos de lo que se les ofreciere, para que las cobranças fe hagan con la diligencia y puntualidad, que importa. Otrosi manda- D. Felipe mos, que la jurisdicion y exercicio en Ma--del Oidor luez de bienes de difun-drid de Di tos, dure por tiempo de dos años, ziembre y passados, nombre el Virrey, ó Prefidente otro en fu lugar, con las milmascalidades, y con que por esta ocupacion no lleve salario,

ni ayuda de coita.

Ley

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL La sucesión en las leyes de indias Libro II. Titulo XXXII.

J Ley xxxxij. Que donde buviere herederos, y executores de testamentos, los Iuezes de bienes de difuntos no cobren los bienes.

D. Felipe

side Of-

tubre de

IV. en Madrida

El Emperador D. MANDAMOS, Que quando de al-rador D. gun difunto pareciere testa-Granada mento, y los herederos, ó executo-Noviem- res estuvieren en el lugar donde fa-1516.ea-lleciere, ó vinieren á él, en tal caso D. Felipe el luez general, ni la lusticia ordi-Quanto naria no se entrometan en ello, ni en estaRe copiació tomen los bienes, y los dexen cobrarálos herederos, ó cumplidores,ó executores del testamento, y si algunos se huvieren cobrado, el Iuez general, ó Iusticia se los entreguen, dando cuenta con pago á los herederos, ó executores: y esto mismo se guarde quando en el lugar donde falleciere el difunto estuviere, ó viniere á él persona, que tenga derecho de heredar sus bienes ab intestato, porque en qualquiera de estos dos casos ha de cessar, y cessa el oficio de los Iuezes de bienes de difuntos, y se ha de guardar lo contenido en esta ley, assentando el Escrivano del Tuzgado en fulibro la razon de todo, para que se sepa quando convenga la persona que heredó al difunto.

¶ Ley xxxxiij. Que en el conocimiento de las causas de los que mueren ab intestato, ò con memorias particulares se proceda, conforme à esta ley. Medenamos, Que las causas de ab intestatos, se traten y conozcan en los Iuzgados de bienes Yen em de difuntos, aunque no conste de la calidad de que los herederos y interessados estén en estos Reynos de Castilla, ó suera de donde sucediere

la muerte, con tal limitacion, que si el difunto dexare en la Provincia donde falleciere, notoriamente hijos, ó descendientes legitimos, ó ascendientes, por falta de ellos, tan conocidos, que no se dude del parentesco por descendencia, ó ascendencia, no ha de conocer el luez general, fino las Iusticias ordinarias, y no constando con notoriedad lo contrario, tocará el conocimiento al Iuez general, y faltando herederos, quedarán los bienes vacantes, y tocará el conocimiento al Iuzgado de bienes de difuntos, pues el privilegio Fiscal excluye á la jurisdicion ordinaria en este caso; pero si el que muriere dexare memoria en forma de testamento, que se ha de verificar con testigos, o siendo estrangero hiziere testaméto, aunque dexe herederos en estos Reynos, toca el conocimiento de ellos á la Iusticia ordinaria con el recurso de apelacion y suplicacion, conforme á nuestras Leyes y Ordenanças. Y para mayor justificacion mandamos, que sucediendo qualquiera de cstos dos casos, no baste la determinacion del Inez Ordinario, ni su sentencia se declare por passada en autoridad de cosa juzgada, si no conocieren primero nuestras Reales Audiencias de lo determinado por la Iusticia ordinaria, donde es nuestra voluntad, que para esto se lleven y passen los processos de esta calidad, aunque por las partes no se interponga apelacion de las sen-

tencias.

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL LA SUCESIÓN EN LAS LEYES DE INDIAS Libro II. Titulo XXXII.

en su poder mas de vn año, aunque sucedan vnos á otros, pena de pagar con el doblo lo que mas tiempo retuvieren en su poder, que aplicamos, mitad para nuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para los herederos y personas, que lo huvieren de haver, demás de pagarles todo el daño y costas, que por la retencion se recreciere à los interessados; salvo si el testador en su testamento mando otra cosa, porque aquello se ha de cumplir.

¶ Ley xxxxvij. Que en las mandas, legados, deudas, obras pias , y otras disposiciones, se guarde la ley antetedente.

Carlos, y

El Empe. EN Las mandas, legados y disposiciones, que los testadores hi-Principe zieren por descargo de sus cony Reyes ciencias, deudas, obras pias, y otras mia alli, cosas, á personas, que residen en es-Ord, 101 tos Reynos, los herederos, albaceas, testamentarios y tenedores de bienes, guarden y cumplan lo coazenido en la ley antecedente, con las penas y aplicaciones alli contenidas.

> ¶ Ley xxxxviii. Que no haviendo berederos en las Indias, se envien los bienes de difuntos à España.

D. Felipe Tercero rales, y Oficiales de nuestra da à 1. Real hazienda, que en todas ocasiode 1619 nes de Armadas y Flotas remitan á de IV.en la Casa de Contratacion de Sevilla, ella Reco registrados por cueta á parte todos los bienes de difuntos, que no huvieren dexado herederos en las Indias, reduciendo los generos á dinero, confignado á la Casa de Corratacion de Sevilla, para que hechas

alli las diligencias necessarias, contenidas en las Leyes y Ordenanças, que desto tratan, justifiquen los herederos, y las demás personas, que lo han de haver, y se les entregue para q hagan las obras pias, funden Capellanias, y executé la voluntad de los difuntos: con apercevimiento de que si los luezes generales excedieren de lo sulodicho, se cobrará de sus personas y bienes lo que en otta forma hizieren pagar.

I Ley xxxxix. Que los bienes de difuntos se envien con distincion de los que tuvieren dueños conocidos, ò fueren Vacantes.

Os Bienes de difuntos y vacan- D. Feiltes, por falta de herederos, Madrid à se traigan a estos Reynos en la for-tiembre ma que hasta aora, y el Iuez, que de 1629. los remitiere envie relacion particular al Consejo de los que tuvieren dueños conocidos, y á parte de los bienes vacantes, cuyos dueños no parecieren.

J Ley L. Que lo que montaren las demandas puestas à bienes de difuntos, no seremita, y las demandas se figan y fenezcan.

ORDENAMOS, Que si se pusieren Etmismo demandas á los bienes de di-de Abril funtos, y estas montaren menos de 1639 cantidad de lo que importaren los Y enegla Recogliabienes, se remità lo demás à la cion. Casa de la Contratacion, reteniendo solamente lo necessario para satisfacer á los acreedores, con relacion particular de todo, y de el estado de las demandas, y pleytos, los quales encargamos mucho, que se sigan con todo cuidado, de suerte, que el año siguiente

HISTORIA DEL DERECHO CIVIL LA SUCESIÓN EN LAS LEYES DE INDIAS Libro II. Titulo XXXII.

den otra forma vendieren, mitad paranuestra Camara y Fisco, y la otra mitad para el Inez y denunciador, y declaramos la venta por de ningun valor, ni efecto; pero si el testator huviere mandado otra cosa, se ha de cumplir su vltima voluntad.

¶ Ley Lvj. Que para vender bienes de difuntos preceda tassacion de Peritos.

D. Felipe MANDAMOS, Que no se pue-II. en dan vender bienes de difunzide A-bril de tos, sin ser primero tassados por personas peritas, y de buena conciencia.

> I Ley Lvij. Que no se trueque el oro, ni saque ninguna cantidad de la Caxa, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no den lugar à lo contrario.

D. Felipe Segundo en el Car

RDENAMOS Y mandamos, que el luez general, ni las demás de Mayo personas, que intervinieren en la de 1870 administracion y cobro de bienes didas de difuntos, no truequen el oro, que de Majo huviere en la Caxa para interesses, ni comodidad particular suya, ni de los propios bienes, ni tomen ninguna cantidad prestada para si milmos, ni otra persona, con fianças, ni sin ellas, ni en orra forma, ni la saquen de la Caxa, aunque icaá titulo de ganancia, é interés, o(como dizen)honesto lucro, y los Virreyes, Presidentes y Oidores no consientan, ni dén

lugar á lo contrario.

I Ley Lviij. Que los Virreyes y Audiencias hazan cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el restduo à estos Reznos.

LOs Virreyes y Audiencias ten-D. Reipe gan muy especial cuidado de eu sucohazer cumplir en todos sus distri- de Inio tos los testamentos de los difuntos, Y D-Feiique murieren sin herederos en las pe 1v. Indias, y que tengan efecto las Recopila mandas, y legados, que se huvieren de executar en ellas, y hagan, que el Iuez general recoja y envie el residuo á la Casa de Contratacion, para que premissas las diligencias necessarias, se paguen los legados, y hagan las disposiciones de los restadores, y no lo retengan, ni comen prestado, ni en orra forma, por ningun calo.

I Ley Lix. Que en las Indias no se valgan de bienes de difuntos.

Andamos A los Virreyes y pelv.ca Presidentes de las Audien-Madrid : cias, que sin emission alguna ha- yo da gan enterar las Caxas de bienes de difuntos de las cantidades, que se les devieren, y de ellas se huvieren sacado de hecho, y que se remitan en la forma que se acostumbra, á la Casa de la Contratacion de Sevilla, y que por ninguna causa, ni p. Fetipe razon se valgan de este genero, pa- alo 1573

raningun efecto, porque es hazienda agena.